



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0616/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0245, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Junior Ant. Reyes Suarez y Paula Ureña de Reyes contra la Resolución núm. 1115-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 1115-2017, objeto de este recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), declarando caduco el recurso de casación interpuesto por el actual recurrente. En su dispositivo, la referida resolución establece:

Primero: Declara la caducidad de oficio del recurso de Casación interpuesto por Junior Antonio Reyes Suárez y Paula Ureña, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de Septiembre de 2013;

Segundo: Ordena que la presente resolución sea comunicada a las partes y publicada en el Boletín Judicial.

No consta en el expediente que dicha decisión haya sido notificada a las partes recurrentes, señores Junior Ant. Reyes Suárez y Paula Ureña de Reyes, hasta la fecha de interposición del presente recurso de revisión. A la parte recurrida, señor Orlando de Jesús Burgos Bautista, fue notificada mediante el Acto núm. 212-2017, del nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional contra la prealudida Resolución núm. 1115-2017, fue incoado mediante instancia del veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por los señores Junior Ant. Reyes Suarez y Paula Ureña de Reyes y notificado al recurrido, Orlando de Jesús Burgos Bautista, mediante el Acto núm. 00/2017, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Francisco N. Cepeda Grullón, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Resolución núm. 1115-2017, del trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), declaró caduco el recurso de casación del actual recurrente, arguyendo los motivos siguientes:

Atendido, a que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.

Atendido, a que la parte in fine del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone expresamente: “Dentro de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento”;

Atendido, que del análisis de las piezas que conforman el presente caso, se advierte, que no reposa en el expediente el acto de emplazamiento, mediante el cual Junior Antonio Reyes Suárez y Paula Ureña, quienes fueron autorizados por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 12 de Octubre de 2015, para notificar a la parte recurrida su recurso de casación, de lo que se infiere que la parte recurrente no ha emplazado dentro del término de 30 días que establece el ya citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, contados desde la fecha en que fue proveído el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes en revisión constitucional, señores Junior Ant. Reyes Suárez y Paula Ureña de Reyes, pretenden la anulación de la referida Resolución núm. 1115-2017, bajo los siguientes alegatos:

Violaciones de Derecho interpuestas durante el curso del proceso

Por cuanto: A que en la especie, se ha producido una violación de un derecho fundamental, y concurren y se cumplen los siguientes requisitos normativos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan- Pronto quien: invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma, Art. 54.3 LOTCPC. La decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida No. 1115-2017 de la Corte de Casación, demuestra que ante el Tribunal de Primer, como también ante las Corte de Apelación y la Corte de Casación, se interpuso como alegato de defensa el hecho que dicho pagare no cumple con las condiciones de la ley y además de 'que los involucrado no adeudan dicha suma y se agrega ahora- que uno de los deudores no firmo el mismo; que los actuales recurrentes por intermedio de su abogado solicitó, apeló y concluyó ante todas las instancias. correspondientes que el asunto constaba en un acto nulo; que ese acto ese sin necesidad de mayores argumentaciones no es válido como podría ser comprobado mediante el examen caligráfico correctamente que podría ser solicitada en su momento oportuno por lo que carecería de valor probatorio.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. Art. 54.2-LOTCP. Como se dijo, la decisión jurisdiccional recurrida No. 1115-2017 de la Corte de Casación, aniquila toda posibilidad recursiva ordinaria o extraordinaria. Por definición, el recurso de casación es de naturaleza extraordinaria, cuyo rechazamiento es irrecurrible.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Art. 54.3-LOTCP.

La vulneración de Derecho provocada por la decisión jurisdiccional recurrida consiste específicamente en Violación al derecho de defensa al confundir y dictar Resolución de Caducidad por no notificación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recurso, asunto probado mediante la prueba aportada de que si fue noticiado y la contra parte produjo su Memorial de Casación.

Asimismo, la Corte de Casación afirma que... el recurrente en casación no notifico en tiempo hábil su Recurso de Casación, probándole a este Tribunal que si se hizo.

Por cuanto: El asunto de que se trata es especialmente trascendente o relevante de la forma siguiente:

Porque afecta la interpretación, aplicación y general eficacia de la jurisdicción, contribuyendo a la determinación, del contenido, alcance y la concreta protección del derecho de propiedad.

Porque el Tribunal Constitucional fijó su posición respecto de la trascendencia o especial relevancia constitucional al decidir, en TC-0007-12, del 22 de marzo de 2012, p.9, por interpretación a contrario sensu, que es trascendente o especialmente relevante el asunto que contemple conflictos sobre derechos fundamentales respecto a. los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; como ocurre en la especie.

Igualmente, es admisible el asunto que propicie cambios normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, y que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional, lo que en la especie resulta de comprobar la correcta aplicación de la ley y el poder de control de constitucionalidad de oficio por los jueces de fondo, como sus límites y consecuencias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por cuanto: Para cumplir el espíritu del mandato normativo expuesto por el Art. 54.2 de la LOTCPC, el asunto es notificado por la parte recurrente y se solicita a la Secretaría que corresponda notificarlo por la vía que estime procedente.

SUSPENSION DE EJECUCION DE LA DECISION JURISDICCIONAL RECURRIDA

Por cuanto: La Resolución No. 1115-2017 al declarar caduco el Recurso de Casación interpuesto queda con toda su vigencia la Sentencia Civil No. 206/2013 de fecha treinta (30) del Mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de La Vega, la cual es ejecutoria y la parte contraria podría tratar de ejecutarla.

Por cuanto: El Art. 54.8-LOTCP dispone que el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

Por cuanto: La ejecución de .la decisión implicaría un grave daño al recurrente y al sistema constitucional dominicano.

Por cuanto: Respeto. del recurrente, la ejecución de la cancelación de la constancia anotada permitiría concretar la vulneración de un derecho fundamental con inobservancia de los procedimientos normativos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por cuanto: Respecto del orden constitucional, la ejecución de la Sentencia de Segundo Grado concretaría la -vulneración de derecho sin esperar la debida ponderación que del conflicto realice el Tribunal Constitucional, restando efectividad a su decisión.

Atendido: A que la indisoluble relación entre el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a un recurso ha sido reiteradamente expuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En la decisión del caso Castillo Páez versus- Perú, se elaboró originalmente, por primera vez, el contenido del derecho a un recurso interno efectivo o eficaz de acuerdo a la prescripción del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sosteniéndose en esa oportunidad que: el derecho a un recurso efectivo «constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención» (párrafo No. 82, fondo, Sentencia del 03.11.1997).

Atendido: El derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes, consagrado en el artículo 25 de la Convención, es una garantía judicial fundamental mucho más importante de lo que uno pueda prima facie suponer, afirma TRINCADE, de manera tal que no debe ser minimizado en forma alguna, al constituir uno de los «pilares básicos» de la Convención Americana como del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática.

Atendido: A que, de acuerdo con la Real Academia Española, en su primera acepción, «efectivo» es un adjetivo de real y verdadero, en oposición a quimérico, dudoso o nominal. En la segunda acepción, es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un sinónimo de eficaz. Conforme a la misma fuente, la efectividad es la capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera.

Atendido: A que, al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos... ha reiterado que no es suficiente que dichos recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de los derechos contemplados en la Convención. (Sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Orlando de Jesús Burgos Bautista, no depositó escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional mediante el Acto núm. 00/2017.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional constan depositados los siguientes documentos:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional suscrito por los señores Junior Ant. Reyes Suárez y Paula Ureña de Reyes, el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
2. Acto núm. 00/2017, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Francisco N. Cepeda Grullón, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Resolución núm. 1115-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), que declaró la caducidad del recurso de casación del actual recurrente.
4. Acto núm. 212-2017, del nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.
5. Acto núm. 818/2015, del dieciséis (16) del octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por Ramón Alfredo López Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Instrucción Núm. 2 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, contenido de la notificación del memorial de casación, constitución de abogado y emplazamiento a los recurridos para depositar memorial de defensa y constitución de abogado.
6. Acto núm. 980/15, del veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por Nolberto Ant. García, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, mediante el cual se constituye abogados y se realiza memorial de defensa en representación del recurrido, señor Orlando de Jesús Burgos Bautista, sobre el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Civil núm. 206/2013, del treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.
7. Copia fotostática de la Sentencia Civil núm. 68, del dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Copia fotostática de la Sentencia núm. 206/2013, del treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y Comercial de la Corte de apelación del Departamento Judicial de La Vega.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

Los recurrentes, señores Junior Ant. Reyes Suárez y Paula Ureña de Reyes, suscribieron mediante auto auténtico, en el año dos mil siete (2007), un pagaré notarial por la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000,000.00) con el señor Orlando de Jesús Burgos Bautista, figurando como co-deudor solidario la señora Linda María Suárez Molina. Posteriormente, en el año dos mil ocho (2008), los recurrentes suscribieron mediante acto bajo firma privada, del diez (10) de diciembre del año dos mil ocho (2008), un acuerdo de pago respecto de la deuda original y por un monto inferior a la consignada en el pagaré notarial antes indicado, acordando dejar sin efecto referido instrumento de crédito y sustrayéndose en lo adelante a los términos del contrato bajo firma privada descrito. Dicha situación obedeció, según se expresa, por haberse, extraviado el original del pagaré indicado, y la deuda en el contrato o acuerdo de pago fue estipulada en un monto de un millón trescientos veintinueve mil cuatrocientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (\$1,329,460.00), a un interés mensual del dos por ciento (2 %) y pagadera dicha deuda en varias cuotas normales y consecutivas. Al no obtener el pago de dicha suma, el señor Orlando de Jesús Burgos Bautista demandó en cobro de pesos a los señores Junior Ant. Reyes Suárez, Paula Ureña de Reyes y a la señora Linda María Suárez Molina como deudora solidaria, por la suma de setecientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 95/100 (\$753,848.95) pesos dominicanos, suma que está integrada por los valores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes: a) La suma de seiscientos veintiocho mil doscientos siete con 46/100 (\$628,207.46) pesos, por concepto de capital adeudado; ciento veinticinco mil setecientos cuarenta y uno pesos dominicanos con 49/100 (RD\$125,741.49) pesos, por concepto de intereses vencidos.

Mediante la Sentencia Civil núm. 68, del dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, se condenó solidariamente a los señores Junior Ant. Reyes Suárez, Paula Ureña de Reyes y Linda Suárez Molina al pago de la suma de setecientos cincuenta y tres mil, ochocientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 95/100 (\$753,848.95), a favor del señor Orlando de Jesús Burgos Bautista, además del pago solidario de un interés judicial de la suma adeudada, a razón de un 2 % a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia.

No conforme con dicha decisión, los actuales recurrentes interpusieron una demanda en apelación ante la Cámara Civil, Comercial y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual fue rechazada mediante la Sentencia núm. 206/2013, del treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013). Este fallo fue recurrido en apelación ante la Corte de Apelación de Montecristi, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia recurrida y rechazó la demanda en nulidad de adjudicación formulada por los actuales recurridos. Esta decisión fue recurrida en casación y dicho recurso fue declarado caduco por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 1115-2017, del trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017). Esta decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 señala: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Asimismo, el cómputo de dicho plazo era franco y tomando en cuenta los días calendarios hasta que, mediante el precedente establecido en la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), se estableció que del cómputo del plazo se excluían los días feriados y no laborables, solo computándose los días hábiles. Este criterio fue modificado mediante la Sentencia TC/0143/15, del once (11) de julio de dos mil quince (2015), que retomó el criterio anterior de computar dicho plazo como días calendarios.

9.2. Sin embargo, no existe constancia de que, a las partes recurrentes, señores Junior Ant. Reyes Suárez y Paula Ureña de Reyes, les haya sido notificada la Resolución núm. 1115-2017, recurrida en revisión, que es la actuación procesal con la cual se iniciaría el cómputo del plazo legal de treinta (30) días dispuesto en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que ha de considerarse que la interposición del presente recurso de revisión, tramitada el día quince



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(15) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), hizo en tiempo oportuno, resultando satisfecha tal exigencia.

9.3. Por otro lado, y de conformidad con los artículos 277 y 53 de la Ley núm. 13711, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

- Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este caso, la Resolución núm. 1115-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), a propósito de un recurso de casación, puso fin a un proceso judicial relativo a la demanda en cobros de pesos.
- Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación de la actual Constitución de la República. La sentencia impugnada fue rendida el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017).
- Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11. Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.4. En cuanto al último de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el Tribunal advierte que los recurrentes, los señores Junior Ant. Reyes Suárez y Paula Ureña de Reyes, al interponer su recurso alegaron que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia desnaturalizó el acto de emplazamiento al recurrido al declarar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caducidad de su recurso de casación, con lo que violó su derecho al debido proceso de ley al aplicar inadecuadamente el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), lo que significa que el caso del recurrente se configura en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se refiere a la violación de un derecho fundamental imputable de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada.

9.5. Este requisito de admisibilidad está sujeto, a su vez, a cuatro (4) condiciones:

- Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso. En este caso no fue posible su invocación porque la presunta violación (derecho al debido proceso) fue cometida al dictarse el fallo en última instancia. En ese sentido, el Tribunal ha desarrollado la doctrina de los requisitos inexigibles por imposibilidad de materialización y ha establecido al respecto:

La lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible [Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); Tribunal Constitucional dominicano)].

- Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. En este punto se aplica la misma doctrina esbozada en el párrafo anterior respecto de los requisitos inexigibles. El Tribunal ha señalado, en la referida Sentencia TC/0057/12, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

- Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. En este caso, el recurrente le enrostra a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrir en violación del derecho al debido proceso en su perjuicio, al aplicar inadecuadamente el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que establece una caducidad en perjuicio del recurrente cuando éste no emplazare al recurrido dentro de los treinta (30) días de su interposición.

9.6. En lo que respecta al cuarto requisito de admisibilidad, relativo a la especial relevancia y trascendencia constitucional del caso, es preciso destacar que el Tribunal Constitucional ha fijado un precedente para aquellos casos en los cuales la Suprema Corte de Justicia ha declarado un recurso de casación inadmisibles por caducidad del recurrente: el recurso de revisión constitucional contra una sentencia de esa naturaleza deviene inadmisibles. En efecto, este es el criterio fijado por el Tribunal en su Sentencia TC/0021/16, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016).

9.7. Sin embargo, se advierte que a diferencia del caso fáctico que sirvió de base para la emisión de la referida Sentencia TC/0021/16, en esta coyuntura el recurrente invoca la desnaturalización del Acto núm. 818/2015, que a juicio del recurrente contiene el emplazamiento requerido por el artículo 7 de la Ley de Casación. Al tratarse de una situación nueva, este caso permitirá al Tribunal *reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales*, configurándose de ese



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modo el tercer supuesto señalado en el precedente de la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), mediante la cual se configuran los casos en los cuales se caracteriza la especial relevancia o trascendencia constitucional. Ante dicha situación, procede apelar a la técnica del *distinguishing* instituida por este tribunal en su Sentencia TC/0188/14, del veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), al señalar:

El Tribunal hace uso de lo que en derecho constitucional comparado se ha denominado, en materia de precedente constitucional, la técnica del distinguishing, es decir, la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior.

9.8. Por esta razón se cumple con el cuarto requisito establecido en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Los recurrentes, señores Junior Ant. Reyes Suárez y Paula Ureña de Reyes, procuran la nulidad de la Sentencia núm. 1115-2017, que declaró caduco el recurso de casación que estos interpusieron ante dicho tribunal, sobre la base de que los actuales recurrentes no realizaron el emplazamiento a que alude el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

10.2. El recurrente alega, por su parte, que dicho emplazamiento fue realizado mediante el Acto núm. 818/2015, y por tanto, al ser este desnaturalizado, se incurrió en una violación al debido proceso de ley, tomando en cuenta que mediante Acto núm. 980/15 se constituye abogados y se realiza memorial de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa en representación del recurrido, señor Orlando de Jesús Burgos Bautista, sobre el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Civil núm. 206/2013.

10.3. Este tribunal ha conceptualizado el debido proceso en los siguientes términos:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (...) [Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014)].

10.4. Asimismo, la Constitución de la República en su artículo 69, numeral 7, señala entre las garantías propias del debido proceso la prerrogativa que corresponde a toda persona de ser juzgada por un tribunal *con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio*.

10.5. En esa misma tesitura, el artículo 7 de la Ley núm. 3726 establece entre las formalidades propias del recurso de casación, en materia civil, la obligación del recurrente en casación de emplazar el recurrido dentro de los treinta (30) días de dictado el auto de proveimiento por parte del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar. El *emplazamiento* es la actuación procesal mediante la cual la parte recurrente notifica mediante acto de alguacil al recurrido su escrito contentivo del recurso, el auto que le autoriza a emplazar, así como la intimación para constituir abogado y presentar oportunamente un escrito de defensa al recurso. El referido artículo 7 de la Ley de Casación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece, además, como sanción procesal a la inobservancia de la obligación de emplazar al recurrido, la figura de la *caducidad del recurrente*, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica.

10.6. En su Sentencia núm. 1115-2017, del trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles por caducidad el recurso de casación del actual recurrente, señalando:

(...) Atendido, que del análisis de las piezas que conforman el presente caso, se advierte, que no reposa en el expediente el acto de emplazamiento, mediante el cual Junior Antonio Reyes Suárez y Paula Ureña, quienes fueron autorizados por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 12 de Octubre de 2015, para notificar a la parte recurrida su recurso de casación, de lo que se infiere que la parte recurrente no ha emplazado dentro del término de 30 días que establece el ya citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, contados desde la fecha en que fue proveído el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

10.7. El emplazamiento instituido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, supone el cumplimiento de las siguientes formalidades: a) notificación del auto de proveimiento dentro de los treinta (30) días de su fecha; b) intimación mediante acto de alguacil al recurrido para que constituya abogado y presente memorial de defensa dentro de los quince (15) días de esta notificación; c) adjuntar al acto de alguacil el auto de proveimiento y el memorial de casación del recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. En el presente expediente reposa un original del Acto núm. 818/2015, del dieciséis (16) del octubre de dos mil quince (2015), y que a juicio del recurrente contiene el emplazamiento a que alude el artículo 7 de la Ley de Casación. Se observa, además, que el auto de proveimiento dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia está datado el doce (12) de octubre de dos mil quince (2015); el prealudido Acto núm. 818/2015 fue notificado el dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), es decir, cuatro (4) días después de dictado el referido auto, por lo que se cumple con dicho requisito.

10.9. Se advierte también que el Acto núm. 818/2015, en su página 2 y 3, señala:

Le HE NOTIFICADO a mi querido, al señor ORLANDO DE BURGOS BAUTISTA en manos de la MAGISTRADO FISCAL DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE VEGA para que su intermediación sea remitido la presente notificación a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA para que esta a su vez mediante Oficio lo remita al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y sea enviado al Consulado Dominicano del Estado desliza, y de ese modo, para que estos procedan a notificarlo en la calle Hagenbuschstrasse 31, Ch-9000 Saint Galle, Suiza, que es donde según el Acto No. 802/15 de fecha ocho (8) de Septiembre del cursante año dos mil quince (2015), del ministerial NOLBERTO GARCIA Alguacil de Estrado del juzgado de paz de la 2da circunscripción de La Vega, dice que tiene su domicilio el señor ORLANDO DE JESUS BURGOS BAIJTISTA, y así mismo he procedido a fijar una copia del presente acto en el mural para tales fines y que se encentra en la puerta principal del tribunal apoderado, así mismo se lo HE DENUNCIADO a sus abogados constituidos y apoderados especiales los LICENCADOS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ EDUARDO Y NELSON ANTONIO RODRIGUEZ EDUARDO, dejándole copia del presente acto (...).

A los mismos requerimientos, constitución de Abogados y elección de domicilio y notificación, tanto del indicado Memorial de Casación como del correspondiente Auto de Admisión, yo, Alguacil infrascrito también le HE NOTIFICADO a mi requerido el señor ORLANDO DE JESUS BIJRGOS BAUTISTA que mi requeriente lo emplaza para que en el término legal de quince (15) días, más el aumento del plazo en razón de la distancia si fuera pertinente, comparezca constituyendo abogado por ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, la cual celebra sus Audiencias en su salón de costumbre sito en el Moderno Palacio de Justicia, ubicado en la antigua Feria de la Paz y Confraternidad del mundo Libre, actualmente Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Hetero Hondo, de la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a fin de que por los medios articulados en el Memorial de Casación cuya copia se notifica conjuntamente con el Referido Auto de Admisión, en cabeza del presente (...)

(...) así se lo HE NOTIFICADO a mi requerido, el señor ORLANDO DE JESIJS BURGOS BAUTISTA en la forma anteriormente indicada, tanto en manos de la MAGISTRADO PROCURADORA FISCAL DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA VEGA, así como en manos de sus abogados constituidos y apoderados especiales los LICENCADOS JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ EDUARDO Y NELSON ANTONIO RODRIGUEZ EDUARDO, dejándoles copia fiel del presente acto, que consta de cuatro (4) fojas, del indicado Memorial de Casación, que consta de doce (12) fojas, y del Auto de Admisión que consta de una (1)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fojas, que lo encabezan, en manos autorizadas, de todo lo cual Certifico y Doy Fe (...).

10.10. Por lo que se cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación.

10.11. Al comprobarse que el Acto núm. 818/2015 cumple con todos los requisitos del emplazamiento en materia de casación civil instituidos en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia desnaturaliza la naturaleza y alcance del referido acto de alguacil, con lo que se lesiona el derecho al debido proceso de ley del recurrente, pues este ha realizado una actuación que cumple con los estándares procesales requeridos por el prealudido artículo 7 de la Ley de Casación. En tal virtud, procede, como al efecto, anular la Sentencia núm. 1115-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), y remitir el presente expediente ante dicha sala conforme los términos del artículo 54, numeral 10, de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y María del Carmen Santana de Cabrera. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Junior Ant. Reyes Suarez y Paula Ureña de Reyes el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017), contra la Resolución núm. 1115-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 1115-2017, dictada por la Primera de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), por incurrir en violación al derecho al debido proceso de ley.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrente, señores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Junior Ant. Reyes Suárez y Paula Ureña de Reyes; y a la parte recurrida, Orlando de Jesús Burgos Bautista.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO DISIDENTE:

1. Consideraciones previas:

1.1. Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda en Cobro de Pesos incoada por el señor Orlando de Jesús Burgos Bautista contra los señores Junior Antonio Reyes Suarez, Paula Ureña de Reyes y Linda María Suarez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Molina, como deudora solidaria, por la suma de Setecientos cincuenta y tres mil, ochocientos cuarenta y ocho con noventa y cinco (RD\$753,848.95) pesos dominicanos, de los cuales RD\$628,207.46 corresponden al capital adeudado, y RD\$125,741.49 corresponden a los intereses vencidos.

1.2. Dicha acción fue acogida mediante la Sentencia Civil núm. 68 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012), cuyo dispositivo de transcribe a continuación:

“PRIMERO: Se declara regular y válida la presente demanda en COBRO DE PESOS, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto a la forma.

SEGUNDO: En cuanto al fondo se condena solidariamente a los señores JUNIOR ANTONIO REYES SUAREZ, PAULA UREÑA DE REYES Y LINDA SUAREZ MOLINA al pago de la suma DE SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL, OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 95/100 (RD\$753,848.95), a favor del señor ORLANDO DE JESUS BURGOS BAUTISTA.

TERCERO: Se condena a los señores JUNIOR ANTONIO REYES SUAREZ, PAULA UREÑA DE REYES Y LINDA SUAREZ MOLINA, al pago solidario de un interés judicial de la suma adeudada, a razón de un 2% a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia.

CUARTO: Se rechaza la solicitud de ejecución provisional de esta sentencia por no tratarse en la especie de uno de los casos previstos por los artículos 128 y 130 de la Ley 834 del 1978.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: Se condena a los señores JUNIOR ANTONIO REYES SUAREZ, PAULA UREÑA DE REYES Y LINDA SUAREZ MOLINA, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ EDUARDO Y NELSON ANTONIO RODRIGUEZ EDUARDO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.”

1.3. La antes descrita Sentencia Civil núm. 68 fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por los señores Junior Antonio Reyes Suarez, Paula Ureña de Reyes y Linda María Suarez Molina, que fue decidido mediante la Sentencia núm. 206/2013 dictada por la Cámara Civil, Comercial y Comercial de la Corte de apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

“PRIMERO: acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal.

SEGUNDO: en cuanto al fondo, rechaza por los motivos expuestos en la presente sentencia, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia civil no.68, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de La Vega.

TERCERO: condena a los señores Junior Antonio Reyes Suarez, Paula Ureña de Reyes y Linda María Suarez Molina al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Juan Francisco Rodríguez Eduardo y Nelson Antonio Rodríguez Eduardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.4. No conforme con la indicada Sentencia núm. 206/2013, los señores Junior Antonio Reyes Suarez y Paula Ureña de Reyes incoaron un recurso de casación, con respecto del cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Resolución núm. 1115-2017, del trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

“Primero: Declara la caducidad de oficio del recurso de Casación interpuesto por Junior Antonio Reyes Suárez y Paula Ureña, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de Septiembre de 2013;

Segundo: Ordena que la presente resolución sea comunicada a las partes y publicada en el Boletín Judicial.”

1.5. La citada Resolución núm. 1115-2017 es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por los señores Junior Antonio Reyes Suarez y Paula Ureña de Reyes, mediante escrito depositado el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017) por ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y remitido a este Tribunal Constitucional en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente sostiene, entre otros argumentos, que:

“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan- Pronto quien: invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma, Art. 54.3 LOTCPC. La decisión recurrida No. 1115-2017 de la Corte de Casación, demuestra que ante el Tribunal de Primer, como también ante las Corte de Apelación y la Corte de Casación, se interpuso como alegato de defensa el hecho que dicho pagare no cumple con las condiciones de la ley y además de 'que los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

involucrado no adeudan dicha suma y se agrega ahora- que uno de los deudores no firmo el mismo; que los actuales recurrentes por intermedio de su abogado solicitó, apeló y concluyó ante todas las instancias. correspondientes que el asunto constaba en un acto nulo; que ese acto ese sin necesidad de mayores argumentaciones no es válido como podría ser comprobado mediante el examen caligráfico correctamente que podría ser solicitada en su momento oportuno por lo que carecería de valor probatorio.

La vulneración de Derecho provocada por la decisión jurisdiccional recurrida consiste específicamente en Violación al derecho de defensa al confundir y dictar Resolución de Caducidad por no notificación del Recurso, asunto probado mediante la prueba aportada de que si fue noticiado y la contra parte produjo su Memorial de Casación.”

2. Fundamento del Voto:

2.1. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la **admitir y acoger** el presente recurso, **anulando** la sentencia recurrida y devolviendo el asunto por ante el tribunal que la dictó, bajo el argumento de que: *“Al comprobarse que el Acto de alguacil núm. 818/2015 cumple con todos los requisitos del emplazamiento en materia de casación civil instituidos en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia desnaturaliza la naturaleza y alcance del referido acto de alguacil, con lo que se lesiona el derecho al debido proceso de ley del recurrente, pues éste ha realizado una actuación que cumple con los estándares procesales requeridos por el prealudido artículo 7 de la Ley de Casación”¹.*

¹ Fundamento 10, literal i), de la sentencia que motiva el presente voto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Precisado lo anterior, procede exponer las razones por las cuales disintimos de la solución dada al caso por la posición mayoritaria, conforme a los siguientes señalamientos:

2.2.1. Mediante la Resolución núm. 1115-2017, objeto del presente recurso, la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia declaró caduco el recurso de casación debido que no constaba en el expediente el acto de emplazamiento, conforme lo prevé el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

2.2.2. En la sentencia que motiva el presente voto se acoge el presente recurso sobre la base de que: “... *el Acto de alguacil núm. 818/2015 cumple con todos los requisitos del emplazamiento en materia de casación civil instituidos en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia desnaturaliza la naturaleza y alcance del referido acto de alguacil...*” Sobre estas consideraciones, es preciso destacar que la sentencia que da lugar al presente voto se enfoca en un análisis de la regularidad de un acto, que alegadamente fue desnaturalizado por la Suprema Corte de Justicia; cuestión que es errónea puesto que la **decisión recurrida se basa en la inexistencia del depósito de dicho acto** y por tanto no hizo ningún juicio de valor sobre el mismo.

2.2.3. En ese orden de ideas, la sentencia que da lugar al presente voto no indica si ciertamente el indicado acto de emplazamiento fue depositado o no por ante la Suprema Corte de Justicia, en el trámite del indicado recurso de casación; cuestión que es sustancial en el presente caso para determinar la violación invocada por la parte recurrente.

2.2.4. Producto de la revisión de la documentación que integra el presente recurso de revisión, se verifica que el indicado acto de emplazamiento fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado por ante la Suprema Corte de Justicia, mediante inventario en fecha 21 de agosto de 2017, es decir, 7 meses después de haber sido dictada la resolución recurrida. No hay constancia de que dicho documento haya sido recibido mediante inventario por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el trámite del indicado recurso de casación.

3. Producto de los señalamientos que anteceden, no se comprueba en la especie la alegada vulneración de derechos fundamentales que ha sido imputada a dicha Alta Corte, cuando no ha sido evidenciado que el indicado acto fue oportunamente depositado para los fines del recurso de casación sometido.

4. Posible solución procesal:

4.1. En atención a los señalamientos expuestos, el presente recurso de revisión debió ser admitido y rechazado en cuanto al fondo, a fin de confirmar la resolución recurrida, luego de verificar que el indicado acto de emplazamiento no fue oportunamente depositado por ante la Suprema Corte de Justicia, para los fines del recurso de casación sometido, por lo que su existencia no fue desconocida ni mucho menos desnaturalizada por dicha Alta Corte, y por tanto, no se configura en la especie la violación de los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-04-2019-0245

I. Antecedentes

1.1 El presente caso se origina luego de la firma de un pagaré notarial en fecha uno (01) de enero del dos mil siete (2007), a través del cual los señores Junior Antonio Reyes Suárez, Paula Ureña de Reyes y Linda María Suárez Molina se obligaron al pago de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) a favor del señor Orlando de Jesús Burgos Batista. Posteriormente, luego de haberse extraviado la compulsa del acreedor, los señores Junior Antonio Reyes Suárez, Paula Ureña de Reyes y Linda María Suárez Molina, así como el acreedor, el señor Orlando de Jesús Burgos Batista, suscribieron un acto bajo firma privada mediante el cual dejaron sin efecto el indicado pagaré notarial y estipularon un acuerdo de pago por un monto ascendente a un millón trescientos veintinueve mil cuatrocientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,329,460.00). Dicho acto fue suscrito en fecha diez (10) de diciembre de dos mil ocho (2008) y preveía el pago en diversas cuotas consecutivas y un interés mensual del dos por ciento (2%).

1.2 Ante la falta de pago, el señor Orlando de Jesús Burgos Batista interpuso una demanda en cobro de pesos en contra de los señores Junior Antonio Reyes Suárez, Paula Ureña de Reyes y Linda María Suárez Molina, por el monto adeudado en ese momento, ascendente a setecientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 95/100 (RD\$753,848.95). Para conocer de esta demanda, fue apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia civil número 68 en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012). Esta decisión condenó a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandados al pago del monto total indicado a favor del señor Orlando de Jesús Burgos Batista, así como al pago de un interés judicial solidario de un 2%, desde la interposición de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia.

1.3 Consta en el expediente que no conformes con esta decisión, los señores Junior Antonio Reyes Suárez, Paula Ureña de Reyes y Linda María Suárez Molina interpusieron un recurso de apelación en contra de la referida decisión. Consecuentemente, fue apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que en fecha treinta (30) de septiembre del dos mil trece (2013), dictó la sentencia civil número 206/13, a través de la cual rechazó en todas sus partes el recurso de apelación, condenando a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento. Posteriormente, como también refiere el expediente del presente recurso de revisión, los señores Junior Antonio Reyes Suárez y Paula Ureña de Reyes, interpusieron un recurso de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha doce (12) de octubre de dos mil quince (2015).

1.4 En fecha trece (13) de enero del dos mil diecisiete (2017), la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución 1115-2017, a través de la cual declaró la caducidad del referido recurso de casación en razón de que los recurrentes no depositaron el original del acto de emplazamiento a la parte recurrida en el plazo de quince (15) días que establece el artículo 6 de la Ley número 3726, sobre Procedimiento de Casación, aplicable al caso. Contra esta última decisión, los señores Junior Antonio Reyes Suárez y Paula Ureña de Reyes interpusieron el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resuelto por medio de la sentencia objeto del presente voto.

1.5 La decisión alcanzada por la mayoría determina la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de revisión constitucional y procede a acogerlo en cuanto al fondo, anulando en consecuencia la Resolución núm. 1115-2017, por incurrir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en violación al debido proceso de ley. El fundamento principal de la decisión alcanzada por la mayoría se debe a que, contrario a lo expuesto en la resolución recurrida, se pudo comprobar que los hoy recurrentes sí emplazaron al hoy recurrido para que produjera su memorial de defensa, quien también obtemperó al emplazamiento y notificó su memorial de defensa. Al respecto, constan en el expediente un ejemplar del Acto número 818/2015, de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Ramón Alfredo López Rodríguez, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción número 2 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, contentivo de acto de emplazamiento; y del Acto número 980/15, de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Nolberto Ant. García, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados.

1.6 En lo adelante, para sustentar el presente voto disidente, nos referiremos a las obligaciones procesales que las partes deben asumir al momento en que interponen o participan en un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley número 3726, sobre Procedimiento de Casación, aplicable al presente caso por el momento en que fue interpuesto el recurso en cuestión. Luego nos referiremos a cuáles de estas obligaciones fueron cumplidas o no por las partes en este caso concreto y, finalmente, nuestras conclusiones al respecto.

II. Formalidades propias del recurso de casación, según la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación

2.1. El artículo 5 de la Ley núm. 3726, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone la primera formalidad de obligatorio cumplimiento para la interposición de un recurso de casación: depositar el memorial suscrito por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abogado, contentivo de todos los medios que fundamentan el recurso de casación, en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia. Consecuentemente, la interposición de este recurso fuera de este plazo acarreará su inadmisibilidad.

2.2. La segunda formalidad que debe ser observada se encuentra en el artículo 6 y al igual que la contenida en el artículo 5, debe ser realizada por la parte recurrente. Luego de que la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia provea la autorización correspondiente, el recurrente deberá emplazar a su contraparte, adjuntando una copia certificada del memorial de casación con sus anexos, y una copia del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a pena de nulidad. El original de este acto de emplazamiento, observando las demás formalidades contenidas en el referido artículo, deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia dentro de los quince (15) días de su fecha.

2.3. El artículo 7 contiene la sanción para los casos en los que el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días contados desde el momento en que fue proveída la autorización para hacerlo por el Presidente: la caducidad. Este concepto ha sido definido por la propia Suprema Corte de Justicia como “*la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo...*” (SCJ. Primera Sala. Sentencia número 15 del 12 de noviembre de 2020. B.J. 1320. Pág. 209).

2.4. La norma también contiene obligaciones a cargo de la parte recurrida, contenidas en el artículo 8. Dentro de los quince (15) días, contados a partir de la fecha del emplazamiento, la parte recurrida debe producir un memorial de defensa, el cual debe notificar al abogado constituido por el recurrente, a través de un acto de alguacil con las mismas formalidades que debe cumplir el acto de emplazamiento. Dentro de los ocho (8) días que sigan a la notificación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

memorial de defensa, la parte recurrida deberá depositar el original de la notificación junto con el original del memorial. La consecuencia por no haber constituido abogado, producir y notificar el memorial de defensa en este plazo, es el defecto en contra de la parte recurrida y la continuación el proceso.

2.5. En lo adelante, conviene referirnos a las obligaciones contenidas en la Ley núm. 3726, las cuales hemos expuesto, con relación al caso concreto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

III. Actuación de las partes del presente proceso, con relación al recurso de casación

3.1. Consta en el expediente del presente recurso de revisión constitucional, el original del Acto número 818/2015, de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Ramón Alfredo López Rodríguez, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción número 2 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, contentivo de emplazamiento. Cabe destacar que, como señala la decisión la mayoría de este colegiado, este acto cuenta con las formalidades, en cuanto a contenido, exigidas en el artículo 6. Sin embargo, no hay ninguna constancia en el expediente de que este acto haya sido depositado en el expediente del recurso de casación dentro del plazo de quince (15) días dispuesto en el mismo artículo.

3.2. También consta en el expediente del presente recurso de revisión constitucional el original del Acto número 980/15, de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Nolberto Ant. García, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados. Tampoco existe constancia en el expediente de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ni el acto ni el memorial de defensa hayan sido depositados en el expediente del recurso de casación, dentro de los plazos dispuestos en el artículo 8.

3.3. En este caso, la mayoría ha decidido que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia “*desnaturalizó el alcance del referido acto de alguacil* (refiriéndose al Acto núm. 818/2015), *con lo que se lesiona el derecho al debido proceso de ley del recurrente, pues éste ha realizado una actuación que cumple con los estándares procesales requeridos por el prealudido artículo 7 de la Ley de Casación*”. No estamos de acuerdo con esta posición, ya que el artículo 7 de la referida ley no solo se refiere al contenido del acto de emplazamiento, sino que, como ya hemos expuesto, contiene obligaciones a cargo de la parte recurrente. La parte *in fine* del mismo artículo 6 refiere que dentro de los quince (15) días de la fecha de notificación del emplazamiento, este deberá ser depositado en original en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Asimismo, el artículo 8 indica que habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazase al recurrido en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que fue emitida la autorización correspondiente.

3.4. En tal sentido, aunque realmente haya sido emplazada la parte recurrida y esta haya notificado su constitución de abogados y memorial de defensa en el plazo hábil, si ninguna de las partes cumplió con sus deberes legales, es decir, el depósito en Secretaría de sus respectivas notificaciones de memorial de casación y memorial de defensa, tal y como señalan los artículos 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no es posible que la Suprema Corte de Justicia tenga conocimiento de su existencia, pues esto ocurre mediante actos de alguacil dirigidos entre las partes, en los domicilios de sus respectivos abogados. La Suprema Corte de Justicia solo toma conocimiento de estas actuaciones cuando son depositadas en el expediente del recurso de casación. En consecuencia, si las partes nunca cumplieron a cabalidad con las obligaciones y formalidades propias del procedimiento de casación, la Suprema Corte de Justicia nunca recibió



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constancia de las actuaciones procesales realizadas y, en su ausencia, presumió válidamente que no fueron realizadas. En consecuencia, procedía declarar la caducidad del recurso interpuesto por los señores Junior Antonio Reyes Suárez y Paula Ureña de Reyes, tal y como lo hizo a través de la Resolución 1115-2017.

3.5. Los recurrentes no pueden pretender aportar por primera vez en sede constitucional como buenos y válidos los documentos que estaban llamados legalmente a aportar en la Suprema Corte de Justicia. La única forma que tenía la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de determinar si las partes cumplieron o no con dichos deberes, era a través del depósito que hiciera la parte interesada de los ejemplares originales de los actos correspondientes. Al efecto, los recurrentes en revisión no aportaron la prueba de dicho depósito, pues ninguno de los actos anexos a su recurso de revisión constitucional se encuentra recibido, sellado o visado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

3.6. Por tales motivos, como las partes no depositaron las notificaciones correspondientes (emplazamiento y memorial de defensa) en los plazos indicados, al transcurrir más de treinta (30) días sin que en el expediente constara ninguna de estas notificaciones en original, la Suprema Corte de Justicia actuó conforme dispone el artículo 7 y declaró la caducidad del recurso de casación.

3.7. Cabe destacar que la caducidad, entendida como la extinción de un derecho por la expiración de un plazo, fue declarada correctamente por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en este caso. El derecho extinto fue la posibilidad de hacer valer el acto de emplazamiento y el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto por los señores Junior Antonio Reyes Suárez y Paula Ureña de Reyes. El plazo expirado, como se ha demostrado, es el contenido en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. Conclusión

El Tribunal Constitucional, en aplicación de los razonamientos anteriormente expuestos, debió haber admitido el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en cuanto a la forma (tal y como lo hizo), y rechazarlo en cuanto al fondo, al comprobarse que el acto de emplazamiento en casación nunca fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en el plazo sancionado por caducidad contenido en el artículo 7 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, confirmando la Resolución 1115-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria